

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Achilleus Solomos.
Abogado(s) : Licda. Mena Martina Colón.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Achilleus Solomos, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la Av. Colón No. 33, del municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación incoada el 16 de octubre de 1997, por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la Licda. Mena Martina Colón en representación del recurrente; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 12 de diciembre de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia Achilleus Solomos, de nacionalidad norteamericana y unos tales Carlos Valdez y Mikel, estos dos últimos en calidad de prófugos, inculcados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata para que instruyera la sumaria correspondiente, el 17 de abril de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "**Primero:** Declarar como al efecto declaramos que contra el nombrado Achilleus Solomos existen indicios de culpabilidad para ser enviado al tribunal criminal por violación a la Ley 50-88 del Código Penal; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos al tribunal criminal al nombrado Achilleus Solomos para que se le juzgue conforme a la ley, conforme al hecho que se le imputa; **Tercero:** Que en un estado de los documentos y objetos que puedan servir de convicción al proceso sean pasados al Magistrado Procurador Fiscal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, al inculcado, al Procurador General de la República, y al Procurador de la Corte de Apelación de Santiago, y que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código Penal el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley"; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para conocer del fondo de la inculpación, el 19 de febrero de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Achilleus Solomos, en contra la sentencia criminal No. 005-Bis de fecha 19 de febrero de 1997, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Achilleus Solomos, culpable de violar los artículos 5 y 59 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00); **Segundo:** Que debe condenar y condena a Achilleus Solomos, al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la confiscación de los vehículos: a) minibús marca Dodge, placa No. A1-B313, chasis No.IBYFB1347OK349429, y b) carro marca Audi, placa No. AA-E821, chasis No. NAVZZ44ZENO53924'; **SEGUNDO:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe rebajar como al efecto rebaja la pena impuesta al nombrado Achilleus Solomos de quince (15) años de reclusión y Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) de multa, a cinco (5) años de reclusión y Cien Mil Pesos (\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Debe ordenar como al efecto ordena la devolución de los vehículos incautados descritos en el presente expediente a sus legítimos propietarios; **CUARTO:** Debe ordenar como al efecto ordena, el decomiso y destrucción de la droga incautada; **QUINTO:** Debe ordenar como al efecto ordena, el desglose del presente expediente dejando abierta la acción pública en lo que respecta a Carlos Valdez y un tal Mikel; **SEXTO:** Condena al acusado Achilleus Solomos, al pago de las costas penales del procedimiento"; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Achilleus Solomos, acusado

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Achilleus Solomos, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el Departamento de Narcóticos de Puerto Plata había tenido conocimiento de que el Sr. Achilleus Solomos, residente en esa ciudad, se estaba dedicando a efectuar viajes al exterior, aparentemente por motivos de negocios, ya que tiene una fábrica de abrigos; pero, al parecer en esos viajes se dedicaba a sacar drogas y sustancias controladas hacia el exterior; b) que en base a esas informaciones, en unos de esos viajes cuando

pasó por el detector de metales del aeropuerto se estableció que adherido a su cuerpo tenía algo. Fue llevado a la oficina de la Dirección Nacional de Control de Drogas del aeropuerto La Unión de Puerto Plata, y, allí se le revisó y se encontraron pegados al cuerpo con cinta adhesiva varios paquetes de cocaína. Dijo que la iba a llevar a España y por eso le darían Diez Mil Dólares (US\$10,000.00); c) que en instrucción el procesado había negado los hechos, pero en la audiencia de esta Corte, admitió los mismos, así como que había sido un error de su parte. Solicitó clemencia porque era una persona entrada en años y que padecía de diabetes; d) que el tribunal estima que la pena impuesta debe ser rebajada por las razones siguientes: 1ro. es una persona de 57 años de edad; 2do. porque padece quebrantos de salud; 3ro. que si bien la droga fue encontrada, en poder del procesado, no se levantó un acta donde constaran las diligencias realizadas y se certificara como algo muy importante, el peso que tenía la droga decomisada;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Achilleus Solomos a cinco (5) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Achilleus Solomos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.